



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	José Durley Sánchez Segura
Accionado:	Cosmitet Ltda., Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia Ltda. – Clínica Imbanaco SAS.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10084-00

**Armenia, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **José Durley Sánchez Segura** en contra de **Cosmitet Ltda., Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia Ltda y la Clínica Imbanaco S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

José Durley Sánchez Segura actuando en nombre propio, promovió acción de tutela con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales «a la salud y a la vida», mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por las entidades accionadas al no programar un procedimiento.

Como fundamentó de la acción, manifestó que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en el régimen contributivo a través de **Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia Ltda**; dijo que presenta un antecedente de cirugía de tumor cerebral, con posterior traqueotomía de allí que en la actualidad presenta una «parálisis de las cuerdas vocales y la laringe y estenosis laríngea»; adujo que le fue autorizado por la EPS la práctica de un procedimiento quirúrgico denominado

«resección endoscópica de lesión en laringe» el cual debía llevarse a cabo por la IPS Imbanaco en Cali; expresó que a pesar de existir la autorización del procedimiento la IPS se ha negado a programar fecha y hora para la intervención.

En respuesta, **Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia Ltda**, manifestó que expidió la autorización de servicios 18844746 correspondiente a «resección endoscópica de lesión en laringe» para ser realizada en la Clínica Imbanaco; aseveró que se solicitó a la Clínica Imbanaco la programación urgente de la cirugía y una vez se tenga la programación de la cirugía esta será comunicada.

De otra parte, **la Clínica Imbanaco S.A.S** no contestó la acción de tutela, guardó silencio frente a los hechos constitutivos del amparo constitucional.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014)**.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de

la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley

1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el

paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (**C.C. Sentencia T-402 de 2018**).

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (**C.C. Sentencia T-092 de 2018**).

3. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **José Durley Sánchez Segura**, se encuentra legitimada en la causa por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales, habida cuenta es el titular de los mismos y actúa en nombre propio acreditando así las exigencias del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte **Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia Ltda**, se encuentran legitimadas por pasiva pues a pesar de que son instituciones de derecho privado, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que las entidades son las encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud y de contera tiene que garantizar también la atención de sus requerimientos y/o reclamos.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta vulneración de derechos permanece y se extiende en el tiempo, mientras no se garantice la atención por medicina especializada, con el fin de continuar con el control médico requerido.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que José Durley Sánchez Segura cuenta con un diagnóstico de « **parálisis de las cuerdas vocales y la laringe y estenosis laríngea**»; » (fl. 1 archivo 02 ED); así mismo, se pudo colegir que el médico tratante Otorrinolaringólogo le ordenó una «resección endoscópica de lesión en la laringe» (fl. 1 archivo 02 ED), en la presente tutela se indica que al momento en que se formula la tutela la Clínica Imbanaco S.A.S no ha programado el procedimiento.

En virtud de los antecedentes constitutivos de la presente acción constitucional, el despacho vinculó a la IPS señalada, quien optó por guardar silencio de allí que es posible dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, respecto de los hechos referidos por el accionante en el escrito inicial.

Por su parte, **Cosmitet Ltda., Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them** demostró que autorizó el procedimiento desde el 22 de noviembre de 2023 (f. 4 archivo 06 ED)

Con estas premisas, es claro que se está conculcando el derecho fundamental a la Salud del actor tanto por **Cosmitet Ltda., Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them**, que a pesar de notar la falta de diligencia de la IPS Imbanaco en practicar el procedimiento que requiere el actor; tampoco ha demostrado interés en autorizar la práctica del procedimiento con cualquiera otra IPS de su red de prestadores en lugar de insistir en la radicada en Cali. Aun así su responsabilidad es menor si se contrasta con la falta de diligencia de la IPS quien a pesar de tener la autorización respectiva, no ha programado la cirugía y ha demostrado desidia en el trámite de esta tutela, demostrando su poco interés en prestar el servicio a pesar que está cubierto.

En este orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante es ordenar a la Clínica Imbanaco S.A.S, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, se sirva programar la cirugía que requiere el accionante, y practicarla en el no mayor a quince (15) días calendario. Por otra parte, y en el evento en que la IPS por motivos objetivos y razonables no pueda practicar la cirugía en el término señalado **Cosmitet Ltda., Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them**, deberá autorizarla a través de su red de prestadores y garantizar su practica en el término no mayor de quince (15) días contados a partir de la negativa de la IPS, la cual debe obedecer a motivos objetivo, esto es técnicos o médicos, y no a talanqueras administrativas.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **José Durley Sánchez Segura**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Clínica Imbanaco S.A.S**, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las actuaciones médicas y administrativas tendientes a programar la cirugía que requiere el accionante denominada «Resección Endoscópica de Lesión de Laringe», y practicarla en el no mayor a quince (15) días calendario.

TERCERO: En el evento en que **Clínica Imbanaco S.A.S**, por motivos objetivos y razonables, esto es de carácter técnico o médicos, no pueda practicar la cirugía en el término señalado **Cosmitet Ltda., Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them**, deberá autorizarla a través de su red de prestadores y garantizar su practica en el término no mayor de

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

Edificio Gómez Arbeláez Calle 20A No.14-15 Oficina 608
Email: j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7411591 WhatsApp: +57 3163094537